

# República de Colombia



## Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

**Magistrado Ponente:** EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA  
**Radicación:** 110012215000202100026 01  
**Accionante** Petrol Services y CIA  
**Accionado** Superintendencia de Sociedades y  
Agente liquidadora  
**Derecho** Debido proceso  
**Decisión:** Remite por competencia  
**Acta aprobatoria:** No. 27 de marzo de 2021

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).

### 1. ASUNTO

Sería del caso resolver, en primera instancia, la acción de tutela presentada por la sociedad **PETROL SERVICES Y CIA**, a través de su apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ ACTUANDO COMO AGENTE LIQUIDADORA** de la sociedad **INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y *principio de legalidad*, de no ser porque se avizora una causal de incompetencia insubsanable.

### 2. HECHOS

Relató el accionante que, entre **PETROL SERVICES Y CIA** y la sociedad **INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.**, se realizaron distintos negocios jurídicos los cuales conllevaron a que esta última, le adeudara la suma de \$834.741.666.

Expuso que, **INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.**, ingresó en proceso de reorganización empresarial ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro del cual, el gestor se constituyó como parte, empero, mediante auto 425-001921 adiado el 27 de septiembre de 2017, emanado por la accionada, declaró terminado el procedimiento y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la empresa deudora.

Arguyó el petente, que **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ ACTUANDO COMO AGENTE LIQUIDADORA**, al momento de expedir el inventario y calificación de los acreedores, no incluyó a la sociedad que representa dentro de los pagos a realizar, como si no hubiera presentado la relación de deudas y créditos debidos.

El promotor refiere que, comoquiera que realizó las actuaciones necesarias para registrar las acreencias que mantenía con la empresa **INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.**, dentro del término legal, conforme al artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, y en tal sentido, se hizo parte del proceso de reorganización empresarial de la precitada sociedad, la actuación de la agente liquidadora conculcan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que, pretende se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ ACTUANDO COMO AGENTE LIQUIDADORA**, modificar el auto de inventario y calificación de acreedores e incluya a **PETROL SERVICES Y CIA**, como merecedor de pago.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1 Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **PETROL SERVICES Y CIA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE**

**SOCIEDADES y MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ ACTUANDO COMO AGENTE LIQUIDADORA**, y se ordenó la vinculación de todas las partes e intervinientes reconocidas dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.**, por cuanto podría asistirles interés en este diligenciamiento.

3.2 El 3 de marzo hogaño, en cumplimiento de la orden de notificación a las partes e intervinientes del proceso de liquidación judicial, la agente liquidadora, allegó certificación que da cuenta que en las páginas web de las accionadas, se publicó la admisión de la presente acción de tutela, adjuntando copia de la demanda y sus anexos; recordó que, es deber de los interesados en los procesos concursales o de liquidación, revisar dichos aplicativos.

3.3 En la misma data, **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ ACTUANDO COMO AGENTE LIQUIDADORA**, informó que, no es cierto lo esgrimido por el petente, toda vez que, su acreencia se encuentra reconocida desde el 8 de junio de 2018, mediante acta 430-001221 de la audiencia de resolución de objeciones, celebrada en el proceso de reorganización empresarial de **INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.**, por el valor de \$749.605.749, la cual no fue objetada dentro del término de ley.

En ese sentido, expuso que, el promotor debe esperar a la respectiva etapa procesal para recibir su pago, en el tiempo y categoría en la que se encuentra la acreencia, que itera, está graduada y calificada.

Por lo anterior, solicita se niegue la protección constitucional deprecada por el gestor, pues en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales durante

los procesos de reorganización empresarial ni de liquidación judicial.

3.4 Por su parte, en idéntica fecha, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de la superintendente delegada de procedimientos de insolvencia, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, puso de presente que, de conformidad con el Código General del Proceso, la entidad accionada cumple con funciones jurisdiccionales con categoría de juez civil del circuito, por lo tanto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es la única competente para resolver de fondo la presente acción de tutela.

Frente a los hechos del libelo demandatorio, expuso que, el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el gestor al interior del proceso de reorganización, fue aprobado en la audiencia de resolución de objeciones de 8 de junio de 2016; agregó, el promotor se encuentra reconocido como acreedor de cuarta clase y, bajo esa comprensión, el petente confunde los conceptos de *reconocimiento del crédito* y *procedencia del pago*, pues esta última depende de la suficiencia de activos que tenga la sociedad al momento de adjudicar bienes, etapa que aún no se ha surtido en el caso concreto.

Arguyó que, no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva, pues funge como juez del concurso, pero no tiene vocación de administración de la empresa en liquidación, por lo tanto, solicita la desvinculación del trámite tutelar; respecto de las funciones jurisdiccionales asignadas constitucionalmente, refirió que, la presunta falta de reconocimiento de acreencias, se resolvió en audiencia adiada el 8 de junio de 2016, que consta en la acta de 9 de junio del

mismo año, decisión que no fue objeto de recursos, empero, el pago no ha sido definido porque no se ha llegado a la etapa procesal correspondiente, por lo tanto, depreca se declare improcedente el amparo constitucional solicitado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Como se anunció al inicio de la decisión, y en atención a la alegación de nulidad propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, sería del caso resolver de fondo la presente acción de tutela, si no fuera porque en el trámite de la misma se avizó una causal de incompetencia que resulta improrrogable, lo cual desembocará, inequívocamente en una futura nulidad, por lo tanto, en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del petente, se procede a declarar la misma y remitir la actuación a reparto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por las razones que se procede a explicar.

De entrada debe señalarse que, en virtud de los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y en tal sentido, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de modo que, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el *sub examine*, **PETROL SERVICES Y CIA**, demanda por la vía constitucional de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que, para el caso concreto, actúa conforme a las atribuciones consagradas en el artículo 116 superior, según el cual, como autoridad administrativa excepcionalmente tiene funciones jurisdiccionales, fungiendo en este preciso escenario como el juez del concurso, seguido contra la empresa **INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.**, actualmente en liquidación judicial.

Así pues, partiendo de la alegación de incompetencia y nulidad elevada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, debe decirse que los artículos 19 inciso 2, 31 inciso 2 y 24 parágrafo 3 del Código General del Proceso, estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

2. *De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.*

**ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.** *Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:*

2. *De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.*

**ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

**PARÁGRAFO 3o.** *Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*

*Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.*

*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.*

Visto lo anterior, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que a su vez varió el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, las demandas “[d]irigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los *Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”<sup>1</sup>, y adicionalmente, el numeral 5 *ibídem* refiere que, “[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

Con todo lo enunciado, se debe asegurar que, el proceso de liquidación judicial que motivó la demanda de tutela promovida por **PETROL SERVICES Y CIA**, lo adelanta la entidad accionada en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, ocupando la misma jerarquía que un juez civil del circuito, por

---

<sup>1</sup> Numeral 10, artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

lo tanto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al ser su superior funcional, es la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia, de los tramites tutelares en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, cuando la naturaleza del asunto este motivado en el marco de un proceso judicial.

De otro lado, debe precisarse que, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de tutela por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, señala que la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable, criterio sostenido en repetidos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al asegurar que:

*El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el órgano de cierre constitucional, ha sostenido desde el auto 124 de 2009, que los únicos factores que determinan competencia en materia de tutela, son los factores territoriales y subjetivo, cuando la accionada es un medio de comunicación, haciendo hincapié en que las reglas de reparto no permiten al juez de tutela declarar su incompetencia, empero, en reiterados proveídos, asegura que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC5594-2020 de 14 de agosto de 2020..



son tres los factores que determinan el conocimiento del mecanismo contemplado en el artículo 86 superior, a saber:<sup>3</sup>

*(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*

*(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*

*(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, al conocer de la impugnación de un fallo de tutela que guarda similitud con el que hoy atañe la atención del despacho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al interior de un proceso de liquidación judicial, reiterando el pronunciamiento contenido en la providencia Rad. 41939 del 6 de marzo de 2013 y en el ATL6303-2017, que hace eco la decisión STC1841-2017 de la Sala Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, expuso:

*“[P]or último cumple aclarar que esta Sala de la Corte comparte los razonamientos expuestos por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en la providencia de fecha 14 de mayo de 2009 (Exp.76001-22-03-000-2009-00078-01), la que en un caso similar a este, y sin desconocer lo decidido por la Corte Constitucional en auto 124 de 2009, resolvió declarar la nulidad por falta de competencia funcional, para lo cual esgrimió lo que a continuación se transcribe:*

*“En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable*

<sup>3</sup> Ver decisiones A529-19, A732-18, A057-19, A268-19, entre otras.

<sup>4</sup> **ATL547-2019**, Radicación n° 83677, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

*Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.*

*En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 el Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

*Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, “lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto”, siendo inadmisibile su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya*

*competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.*

*En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes.*

Por lo tanto, bajo esa línea argumentativa, con el fin de preservar los derechos fundamentales del petente y evitar vulneraciones a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se declarará la falta de competencia por el factor funcional, por resultar improrrogable e insubsanable ante la alegación planteada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y en tal sentido, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la presente demanda constitucional, inclusive, dejando a salvo todas las pruebas allegadas y se remitirá la actuación a la Secretaría de la Sala Civil de esta corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

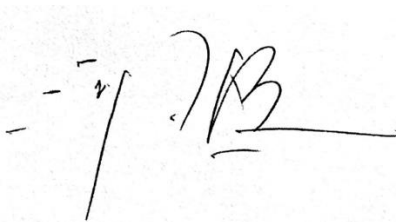
### **RESUELVE**

**1° DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, inclusive, a partir del auto del el 2 de marzo hogaño, que admitió la tutela interpuesta por **PETROL SERVICES Y CIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ ACTUANDO COMO AGENTE LIQUIDADORA** de la sociedad **INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.**, por carecer de competencia para emitir decisión de fondo, dejando a salvo todas la pruebas allegadas.

**2° REMITIR** las diligencia a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que se someta a reparto conforme a la su competencia.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a las partes y vinculados de la tutela, por el medio más expedito.

**Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EAB', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**  
**Magistrado**